



## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

**Sumilla:** *"(...) Cabe tener en cuenta que, aun en el supuesto que se hubiese aludido en el documento cuestionado que el señor Pastor Alexander Santiago Lozano contaba con colegiatura, dicha situación es requerida para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato, lo que no hace suponer la presentación de información inexacta a la fecha de su presentación a la Entidad (...)"*

Lima, 14 JUL. 2017

**VISTO** en sesión de fecha 14 de julio de 2017, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2096-2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., ARCA YA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C. y ACEA DOMINICANA S.A.**, integrantes del Consorcio Conazul, por su responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

- Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de marzo de 2016, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima – SEDALIB S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2016-SEDALIB S.A. – Primera Convocatoria, para el "Servicio integral de apoyo a las actividades operativas de la gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado", con un valor estimado de S/ 21'600,138.68 (veintiún millones seiscientos mil ciento treinta y ocho con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado encontrándose vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según acta, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 14 de junio de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 15 del mismo mes y año, el acto de evaluación y calificación de las mismas, con los siguientes resultados:

POSTOR	PRECIO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	PUNTAJE TOTAL
CONSORCIO CONAZUL	75	20	05	100
CONSORCIO VEOLIA TRUJILLO SIAC	67.43	20	05	92.43

Conforme se desprende de la citada acta, el comité de selección decidió descalificar la oferta presentada por el **CONSORCIO CONAZUL**, integrado por las empresas **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., ARCAYA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.** y **ACEA DOMINICANA S.A.**, en lo sucesivo **el Consorcio**, bajo el siguiente sustento:

*"SE PROCEDIÓ A CALIFICAR LOS REQUISITOS RELACIONADOS A CAPACIDAD LEGAL, CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL Y EXPERIENCIA DEL POSTOR, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO EL SIGUIENTE: SE DESCALIFICA AL POSTOR CONSORCIO CONAZUL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL (EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA); ASÍ COMO, RESPECTO DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR (FACTURACIÓN) (...)"*.

En la misma fecha, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Veolia Trujillo SIAC, conformado por las empresas PROACTIVA MEDIO AMBIENTE PERÚ S.A.C., PROACTIVA MEDIO AMBIENTE SAPSA, S.A. DE C.V.

2. Mediante el *"Formulario de solicitud de aplicación de sanción"*, presentado el 19 de julio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo e ingresado el 20 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, los Informes N° 186 -2016-SEDALIB S.A.-41000-SGAJ del 13 de julio de 2016 y N° 194-2016-SEDALIB S.A-41000-SGAJ del 18 del mismo mes y año, a través de los cuales señaló lo siguiente:

- 2.1 Sostiene que el Consorcio presentó, en el folio 89 de su oferta, el compromiso de alquiler suscrito entre el señor Pedro Sternberg Schauer [quien señala ser propietario del inmueble ubicado en Jr. Zepita N° 758-762 Centro Cívico – Trujillo] y el señor Jaime Feijoo Zegarra [en calidad de representante común del Consorcio]. Al respecto, refiere que, de la búsqueda del registro del inmueble [Partida Registral N° 03084093], se verificó que éste se encuentra ubicado en Calle Zepita N° 758-762-764 y el propietario es el señor Pablo Luis Sternberg Boccia.

Asimismo, señala que, de la búsqueda del suscriptor del compromiso de alquiler en cuestión [el señor Pedro Sternberg Schauer], se verificó que éste es propietario del inmueble ubicado en Calle Zepita N° 376 [Partida Registral N° 030000612].

En tal sentido, concluyó que los integrantes del Consorcio habrían presentado información inexacta como parte de su oferta.

- 2.2 Por otro lado, refiere que en el folio 16 de su oferta, los integrantes del Consorcio presentaron la *"carta de compromiso del personal clave –*



## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

*carta de compromiso del coordinador general*”, suscrita por el señor Pastor Alexander Santiago Lozano, con firma legalizada por la notaria Deysi Vásquez Caspita el 13 de junio de 2016.

Al respecto, señala que, mediante la Carta N° 330-2016/D/CIP/-CDLL, el ingeniero Luis Mesones Odar, Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, indicó que el señor Pastor Alexander Santiago Lozano estuvo registrado (incorporado) el 4 de febrero de 2015, cuya vigencia se extendió hasta el 4 de febrero de 2016, no siendo renovada su colegiatura posteriormente.

3. Con decreto del 5 de agosto de 2016, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, al haber presentado supuesta información inexacta consistente en:

- (i) Compromiso de alquiler del 25 de abril de 2016, suscrito por el señor Pedro Sternberg Schauer, en condición de propietario del inmueble, así como por el señor Jaime Fejoo Zegarra, representante común del Consorcio.
- (ii) Carta de compromiso del personal clave del 13 de junio de 2016, suscrita por el señor Pastor Alexander Santiago Lozano.

A estos efectos, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Mediante el *"Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo"* y el Escrito N° 1, presentados el 12 de setiembre de 2016 ante el Tribunal, la empresa **ARCAYA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.**, presentó sus descargos, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- 4.1 Sostiene que su representada adjuntó en su oferta la promesa de alquiler de un inmueble con medidas superiores a 750m<sup>2</sup> y área total construida de 250 m<sup>2</sup>, por lo que, según refiere, no ha faltado a la verdad, tal como se demuestra con el Informe sobre mediciones y catastro del local ubicado en Jr. Zepita 758-762 – Cercado Trujillo, emitido por la empresa "M2 Metro Cuadrado Arquitectos".

Agrega que, respecto de las partidas registrales adjuntas por la Entidad, el artículo 949 del Código Civil señala que "la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario".

Al respecto, señala que no existe obligación de inscribir la transferencia de un bien inmueble ante un registro, por lo que una ficha registral no es, necesariamente, una prueba para demostrar si una persona es

propietaria o no de un inmueble, más aun cuando el registro no constituye propiedad, tal como se establece en la Casación N° 4189-2016 AREQUIPA.

Asimismo, refiere que el comité de selección indicó que la promesa de alquiler constituye un documento no idóneo, por lo que no se puede determinar que configure una causal por falsedad o inexactitud.

- 4.2 De otro lado, respecto del personal clave, señala que el ingeniero colombiano Pastor Santiago Lozano se encuentra inscrito en el Registro Profesional Nacional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) desde el 15 de febrero de 2017, tal como se corrobora del certificado de vigencia de antecedentes disciplinarios COPNIA que se adjunta.

Agrega que las bases solicitaban un profesional para el cargo de coordinador general con una experiencia mínima de 4 años, tal como cumplió el Consorcio en su oferta.

5. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el Escrito N° 1, presentados el 12 de setiembre de 2016 ante el Tribunal, la empresa **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C.**, presentó sus descargos, exponiendo los mismos argumentos de su consorciada ARCA YA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.
6. Mediante el Escrito N° 2, presentado el 20 de setiembre de 2016 ante el Tribunal, la empresa **ARCA YA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.** presentó un informe técnico pericial elaborado por la Perito Jenny Guerrero Aquino, a través del cual, según refiere, se puede colegir que el Consorcio no presentó información inexacta en la promesa de alquiler de inmueble.
7. Mediante el Escrito N° 2, presentado el 20 de setiembre de 2016 ante el Tribunal, la empresa **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C.** presentó el mismo informe técnico pericial elaborado por la Perito Jenny Guerrero Aquino.
8. Con decreto del 21 de setiembre de 2016, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio.
9. Con decreto del 12 de abril de 2017, se requirió a la Sub Dirección de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores el diligenciamiento de la Cédula de Notificación N° 07022-2017.TCE a la empresa ACEA DOMINICANA S.A.
10. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el Escrito N° 1, presentados el 20 de abril de 2017 ante el Tribunal, y subsanado el 21 del mismo mes y año, la empresa **ACEA DOMINICANA S.A.**, presentó sus descargos, exponiendo los mismos argumentos de sus consorciados.



## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

11. Con decreto del 25 de abril de 2017, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 28 de abril de 2017.
12. Con decreto del 5 de junio de 2017, la Primera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, a las 11:00 horas.
13. Mediante el Escrito N° 3, presentado el 12 de junio de 2017 ante el Tribunal, la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C. acreditó a los señores César Andrés Arrasco Espinoza y Ernesto Valdez Chávez, a fin que ejerzan el uso de la palabra en su representación.
14. Mediante el escrito s/n, presentado el 15 de junio de 2017 ante el Tribunal, la empresa ACEA DOMINICANA S.A. acreditó a los abogados Raúl Barrios Fernández Concha, Ernesto La Puente Ronceros, Gino Renzo Roberti Vidal y Cristian Lindley Rocha, a efectos que ejerzan el uso de la palabra en su representación.
15. Mediante el escrito s/n, presentado el 16 de junio de 2017 ante el Tribunal, la empresa ARCAYA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C. acreditó al abogado Ernesto Valdez Chávez, a efectos que ejerza el uso de la palabra en su representación.
16. Mediante el escrito s/n, presentado el 16 de junio de 2017 ante el Tribunal, la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C. acreditó al abogado José Herrera Robles, a efectos que ejerza el uso de la palabra en su representación.
17. El 19 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con presencia del abogado José Manuel Herrera Robles, quien ejerció el uso de la palabra en representación de la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C.; el abogado Ernesto Valdez Chávez, quien ejerció el uso de la palabra en representación de la empresa ARCAYA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.; y el abogado Ernesto Jesús La Puente Ronceros, quien ejerció el uso de la palabra en representación de la empresa ACEA DOMINICANA S.A.
18. Mediante el escrito s/n, presentado el 23 de junio de 2017 ante el Tribunal, la empresa ACEA DOMINICANA S.A. manifestó que el señor Pedro Sternberg Schauer ya ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Entidad, actuando en calidad de apoderado del propietario del inmueble, el señor Pablo Luis Sternberg Boccia. Agregó que el señor Pablo Sternberg Boccia otorgó poder al señor Pedro Sternberg Schauer, el cual, según refiere, se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos.
19. Con decreto del 26 de junio de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa ACEA DOMINICANA S.A.
20. Mediante el escrito s/n, presentado el 10 de julio de 2017 ante el Tribunal, la empresa ACEA DOMINICANA S.A. remitió copia literal del poder otorgado a favor del señor Pedro Sternberg Schauer.

21. Con decreto del 11 de julio de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa ACEA DOMINICANA S.A.

**ANÁLISIS:**

22. El caso materia de autos está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad.

**Respecto de la infracción referida a la presentación de información inexacta:**

**Naturaleza de la infracción:**

23. Al respecto, debe tenerse presente que el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros. A manera de ilustración, es oportuno traer a colación el tenor del citado dispositivo legal:

*"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas*

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros"*  
(subrayado nuestro).

24. Para la configuración de esta infracción, deberá acreditarse, **(i)** la presentación de la información, ya sea a las Entidades, al Tribunal o al RNP, **(ii)** que la misma se constituya en inexacta, **(iii)** y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Respecto de esto último (que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros), basta que dicha inexactitud se encuentre referida al cumplimiento de un requisito (como por ejemplo el cumplimiento de un requerimiento técnico mínimo) para que se configure la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin que el tenor del tipo infractor requiera, adicionalmente, que quien presentó la información inexacta cumpla efectivamente dicho requisito.

Del mismo modo, basta que la información inexacta presentada esté relacionada con un beneficio o ventaja para sí o para terceros, sin que se requiera que

## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

efectivamente lo consiga. En otras palabras, es suficiente que la información inexacta presentada esté relacionada con alguno de esos aspectos (cumplimiento de un requisito o la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para tercero), independientemente que ello se logre<sup>1</sup>, para que se configure la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

25. Siendo así, conviene precisar que, conforme a lo expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha considerado que la infracción referida a la presentación de información inexacta se configura ante la presentación de información no concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
26. En concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procedimientos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Dicha infracción implica la verificación del **quebrantamiento del principio de presunción de veracidad**, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el inciso 4 del artículo 65 de la LPAG, norma que expresamente establece que **los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.**

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 de la LPAG, además de reiterar la observancia del *principio de presunción de veracidad*, dispone que **la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.**

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG lo contempla, la *presunción de veracidad* admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la

<sup>1</sup> Esto viene a constituir una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto al comportamiento del mismo.

documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada.

**Configuración de la infracción:**

27. En el caso que nos ocupa, se atribuye la supuesta inexactitud de la información obrante en los siguientes documentos:
- a) Compromiso de alquiler del 25 de abril de 2016, suscrito por el señor Pedro Sternberg Schauer, en condición de propietario del inmueble, así como por el señor Jaime Feijoo Zegarra, representante común del Consorcio.
  - b) Carta de compromiso del personal clave del 13 de junio de 2016, suscrito por el señor Pastor Alexander Santiago Lozano.

**Respecto del documento mencionado en el literal a) del fundamento 25 de la presente Resolución:**

28. Al respecto, la Entidad sostiene que el Consorcio presentó, en el folio 89 de su oferta, el compromiso de alquiler [documento cuestionado] suscrito por los señores **Pedro Sternberg Schauer** [quien señala ser propietario del inmueble ubicado en Jr. Zepita N° 758-762 Centro Cívico – Trujillo] y Jaime Feijoo Zegarra [en calidad de representante común del Consorcio]. Agregó que, de la búsqueda del registro del inmueble [Partida Registral N° 03084093], se verificó que éste se encuentra ubicado en la Calle Zepita N° 758-762-764, y el propietario es el señor **Pablo Luis Sternberg Boccia**.
29. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en la página 116 de las bases integradas del procedimiento de selección, a fin de acreditar la capacidad técnica profesional – infraestructura [literal B.2 del numeral 3.2 – *Requisitos de Calificación* del Capítulo III – Requerimiento], se indicó que los postores debían presentar copias de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad y/o cumplimiento de las especificaciones del equipamiento requerido.

Cabe indicar que en las bases integradas no se especificó que, para acreditar la condición [propietario y/o poseedor], los postores debían presentar documentación adicional como parte de su oferta.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en las bases, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que los integrantes del Consorcio presentaron el documento en cuestión, cuyo tenor se reproduce a continuación:



## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

### Compromiso de Alquiler

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

**CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2016-SDEDALIB S.A.**

**SERVICIO INTEGRAL DE APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA GESTIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Presente.-

Yo, PEDRO STERNBERG SCHAUER, identificado con CE 000231412, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Zepita 758-762 Centro Cívico – Trujillo – La Libertad, me comprometo a alquilar dicho inmueble al CONSORCIO CONAZUL, debidamente representado por su representante común JAIME JAVIER FEJJO ZEGARRA, con DNI N° 09275372, en caso se le otorgue la Buena Pro del CP. 0001-2016-SEDALIB S.A. "SERVICIO INTEGRAL DE APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA GESTIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO".

El inmueble cuenta con medidas superiores a 750 m2 y área total construida de 250 m2, con áreas básicas para oficinas, sala de reuniones, centro de cómputo, centro de comunicaciones (Garantiza la transmisión y recepción de la información durante las 24 horas para la prestación del servicio), almacenes, canchas, vestuarios y duchas, servicios higiénicos, zona de parqueo (vehículos propios y de visita), entre otros.

Y nosotros, CONSORCIO CONAZUL, nos comprometemos a arrendar el inmueble antes indicado en caso se me otorgue la Buena Pro del presente concurso.

Trujillo, 25 de abril del 2016.

[Firma del señor Pedro Sternberg Schauer, en condición de propietario del inmueble; y del señor Jaime Javier Fejjo Zegarra, en condición de representante común del Consorcio].

Conforme puede advertirse del documento citado de forma precedente, los integrantes del Consorcio presentaron un compromiso de alquiler de inmueble, suscrito por el señor Pedro Sternberg Schauer, en calidad de propietario.

30. En este punto, la Entidad ha manifestado en su denuncia que quien sería propietario del inmueble aludido en el documento en cuestión sería el señor Pablo Luis Sternberg Boccia y no el señor Pedro Sternberg Schauer, adjuntando, para tal efecto, la copia de la Partida Registral N° 03084093, a través de la cual, según refiere, puede desprenderse ello.
31. Al respecto, este Colegiado tuvo a la vista la mencionada Partida Registral, de la cual se aprecia que, efectivamente, quien aparece como propietario del inmueble ubicado en Jr. Zepita 758-762 Centro Cívico – Trujillo – La Libertad, es el señor Pablo Luis Sternberg Boccia, tal como afirma la Entidad. Sin embargo, debe precisarse que, con ocasión de la presentación de sus descargos, los integrantes del Consorcio presentaron la Partida Registral N° 11100218, a través de la cual se advierte que el señor Pablo Luis Sternberg Boccia [propietario del inmueble] otorgó poderes o facultades especiales al señor Pedro Sternberg Schauer, para efectos de lo siguiente:

"(...)

**SEXTA:**

*El poder contiene facultades especiales para comprar, vender, hipotecar, anticresar, administrar, preñar, gravar, con sujeción a las leyes comunes y especiales de las entidades financieras, pactar forma de pago, recibir dinero por cualquier concepto, ante personas naturales y jurídicas, otorgar recibos y cancelaciones, representarlo ante la sucesión, celebrar acuerdos de divisa y partición, otorgar independizaciones, declaraciones de fábrica y firmar toda clase de documentos privados, minutas y escrituras públicas y sus aclaraciones del caso".*

Cabe reiterar que el tipo infractor materia de análisis requiere que, adicionalmente que la información declarada se constituya en inexacta, que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En tal sentido, este Colegiado considera que, en el presente caso, el tipo infractor no se configura, pues si bien el señor Pablo Luis Sternberg Boccia es propietario del inmueble ofrecido por los integrantes del Consorcio, de acuerdo a la información obrante en autos el señor Pedro Sternberg Schauer cuenta con poderes y facultades especiales otorgadas por aquel que le permitían actuar como propietario, conforme ha sido señalado de forma precedente.

En otras palabras, si el compromiso hubiese sido suscrito por Pablo Sternberg, su calificación hubiera tenido el mismo resultado, es decir, acreditar la disponibilidad de un inmueble, sin que el hecho de que el apoderado, en el presente caso, se haya irrogado la condición de propietario esté relacionado con el cumplimiento de un requisito y la obtención de un beneficio o ventaja.

De otro lado, en lo que respecta a las medidas del inmueble aludido en el documento en cuestión [Jr. Zepita 758-762 Centro Cívico – Trujillo – La Libertad], esta Sala aprecia que el señor Pedro Sternberg Schauer consignó que se encuentra constituido por una área construida de 250 m<sup>2</sup>. Al respecto, según los términos de la denuncia de la Entidad, de la búsqueda de la partida registral del inmueble antes mencionado [además de advertirse que el propietario es el señor Pablo Luis Sternberg Boccia y no el señor Pedro Sternberg Schauer] se declaró que el área es de 454.97 m<sup>2</sup>; sin embargo, no se advierte que la disparidad de la referencia de las medidas del área esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

- 32.** En consecuencia, esta Sala no advierte configuración del tipo infractor imputado.

***Respecto del documento mencionado en el literal b) del fundamento 25 de la presente Resolución:***

- 33.** Al respecto, la Entidad sostiene que los integrantes del Consorcio presentaron, en el folio 16 de su oferta, la "*carta de compromiso del personal clave – carta de compromiso de coordinador general*", suscrita por el señor Pastor Alexander Santiago Lozano, con firma legalizada de la notaria Deysi Vásquez Caspita el 13 de julio de 2016. Agregó que, mediante la Carta N° 330-2016/D/CIP/-CDLL, el ingeniero Luis Mesones Odar, Decano del Colegio de Ingenieros del Perú –

## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

Consejo Departamental de La Libertad, indicó que el señor Pastor Alexander Santiago Lozano estuvo registrado (incorporado en dicho colegio) el 4 de febrero de 2015, cuya vigencia se extendió hasta el 4 de febrero de 2016, no siendo renovada su colegiatura posteriormente.

Debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del acápite 2.2.1. *Documentación de presentación obligatoria* del Capítulo II – "Del Procedimiento de Selección" de las bases integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar una carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, de ser el caso, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases.

Asimismo, cabe agregar que, como perfil del coordinador general, las bases solicitaron que se encuentre colegiado en ingeniería sanitaria y/o civil y/o industrial y/o de sistemas y/o comercial y/o empresarial y/o administración y/o economía.

34. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los integrantes del Consorcio presentaron el documento en cuestión, cuyo tenor se reproduce a continuación:

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

CARTA DE COMPROMISO DEL COORDINADOR GENERAL

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

**CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2016-SEDALIB S.A.**

**SERVICIO INTEGRAL DE APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA GESTIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Presente.-

*El que suscribe Pastor Alexander Santiago Lozano, identificado con Carnet de Extranjería N° 000800794, DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:*

*Que conozco que la presente Carta de Compromiso será utilizada en el marco del Concurso Público N° 0001-2016-SEDALIB S.A. SERVICIO INTEGRAL DE APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA GESTIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, convocado por SEDALIB, para el cual expreso mi total conformidad, autorización y consentimiento voluntario.*

*Que autorizo al postor/consorcio: Consorcio Conazul, a presentarse como personal clave de su equipo de trabajo en el marco del Concurso Público N° 0001-2016-SEDALIB S.A., para el cargo de Coordinador General, comprometiéndome a integrar aquel equipo de trabajo de manera exclusiva, lo que implica que NO integraré ni autorizaré mi presentación en ningún otro equipo de profesionales de distinto postor en el marco del referido proceso de selección, para efectos de la presentación de propuestas.*

Trujillo, 13 de junio del 2016.

[Firma del señor Pastor Alexander Santiago Lozano].

De lo anterior, se aprecia que los integrantes del Consorcio propusieron como Coordinador General al señor Pastor Alexander Santiago Lozano; sin embargo, del tenor del documento en cuestión no se aprecia, en ningún extremo, que el referido señor, contrariamente a lo denunciado por la Entidad [que no contaba con colegiatura vigente desde el 4 de febrero de 2016] haya declarado que sí contaba con colegiatura.

Cabe tener en cuenta que, aun en el supuesto que se hubiese aludido en el documento cuestionado que el señor Pastor Alexander Santiago Lozano contaba con colegiatura, dicha situación es requerida para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato, lo que no hace suponer la presentación de información inexacta a la fecha de su presentación a la Entidad.

En ese sentido, este Colegiado considera que la carta de compromiso cuestionada no constituye un documento con información inexacta.

35. Por las consideraciones expuestas, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra aquellos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Otto Eduardo Egúsqiza Roca y Gladys Cecilia Gil Candia y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, publicada el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra las empresas **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C.**, con **RUC N° 20499759615**, **ARCAYA Y CABRERA INGENIEROS S.A.C.**, con **RUC N° 20504591957** y **ACEA DOMINICANA S.A.**, con **código de extranjero no domiciliado N° 99000019409**, integrantes del Consorcio Conazul, por sus presuntas responsabilidades en la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco del Concurso Público N° 1-2016-SEDALIB S.A. – Primera Convocatoria, convocado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima – SEDALIB S.A., para el "Servicio integral de apoyo a las actividades operativas de la gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado", por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

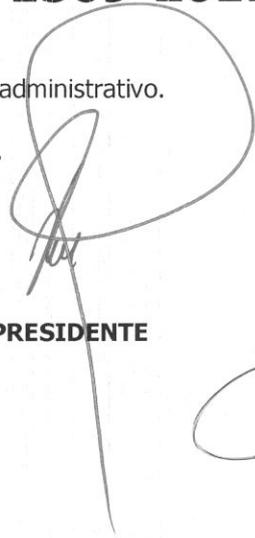
## Resolución N° 1509-2017-TCE-S1

2. Archivar el presente expediente administrativo.

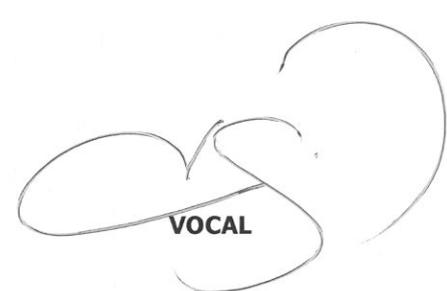
Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTE



VOCAL

SS.  
**Villanueva Sandoval.**  
Egúsquiza Roca.  
Gil Candia.

\*Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12\*.



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

